

7863/2019

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con siete minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°7863, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por la solicitante [REDACTED] con número de documento de identidad [REDACTED] ha solicitado la entrega de la información referente a: **Solicito expediente clínico de mi esposo fallecido, Sr. [REDACTED] con número de afiliación [REDACTED] ubicado en el Hospital Regional de Santa Ana. Usuaria presentó documentación donde consta el vínculo matrimonial.**” hace las siguientes valoraciones:

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, letra “a”, de la Ley de Acceso a la Información Pública, “Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona”... Sin embargo, la solicitante remitió la partida de defunción del señor [REDACTED] y la partida de matrimonio en la que consta el vínculo matrimonial con el titular de la información, ya que la solicitante era esposa del paciente fallecido.

Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: “que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad”.

“El Acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia”.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones necesarias ante la Dirección de Hospital Regional de Santa Ana del ISSS, a fin que facilitara el acceso a la misma.

Que como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, la Dirección de Hospital Regional de Santa Ana informó que el paciente [REDACTED] con número de afiliación [REDACTED] consultó en la Unidad de Emergencia el 24 de agosto 2019, fue ingresado al servicio de medicina hombres y trasladado al Hospital Médico Quirúrgico, por lo que dicho expediente fue remitido a ese Hospital, el cual se unificó con la información de ambos nosocomios.

Que se ha verificado que en fecha nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de noviembre del presente año, se emitió resolución N°7862/2019, en la cual se notificó la entrega del expediente clínico del señor [REDACTED] con número de afiliación [REDACTED] ubicado en Médico Quirúrgico del ISSS con 393 folios, y que contiene información de atención médica recibida en Hospital Regional de Santa Ana.




**INSTITUTO SALVADORENO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

Que la información solicitada es de carácter confidencial, en consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 61, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, **resuelve:**

Estese a lo dispuesto de la resolución N°7862/2019, de fecha veintiséis de noviembre del presente año.

Notifíquese por medio de cartelera.


Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información OIR/ISSS
M.V.

